



ABOGADOS LITIGANTES

## La iniciativa de reforma a la Ley de Amparo (15 de septiembre de 2025): entre la tradición jurisprudencial y los desafíos de la eficiencia procesal

Ana Paula Ortega Declé<sup>1</sup>

César Alejandro Rincón Mayorga<sup>2</sup>

Resumen: El juicio de amparo, forjado en la tradición castellana y consolidado en México por la labor doctrinal y práctica de Rejón y Otero, constituye el instrumento privilegiado de protección frente a actos de autoridad, articulando control constitucional, estándares internacionales de derechos humanos y flexibilidad interpretativa. La iniciativa de reforma de septiembre de 2025 pretende optimizar la eficiencia procesal y modernizar el sistema, pero, en lo sustancial, codifica criterios jurisprudenciales ya existentes —como el interés legítimo, la suspensión, la recusación y la ampliación de la demanda— al tiempo que introduce modificaciones que podrían restringir<sup>3</sup> la eficacia del amparo, generar desigualdad procesal a través de la digitalización y consolidar prácticas restrictivas.

En materia de prevención de lavado de activos, se alinea con estándares internacionales, pero en conjunto, la reforma plantea un delicado equilibrio entre certeza normativa y riesgo de formalismo burocrático, desafiando la preservación de la función esencial del amparo como escudo efectivo frente al poder público.

Palabras clave: *juicio de amparo, interés legítimo, suspensión, orden público, eficiencia.*

---

<sup>1</sup> Maestra en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), con estudios de posgrado en Derecho Financiero. Ha acreditado diversos cursos en materia de Derechos Humanos en la Universidad Iberoamericana, en colaboración con la OIM y la ONU, y desarrolla una línea de investigación en Derechos Humanos. Actualmente se desempeña como Coordinadora del Área de Derecho Público en la oficina de la Ciudad de México de Rincón, Mayorga Abogados Litigantes. Correo electrónico: [anapaula.ortega@rinconabogados.com](mailto:anapaula.ortega@rinconabogados.com)

<sup>2</sup> Licenciado en Derecho por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Guadalajara; Maestro en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México; Doctor en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente es abogado postulante en Rincón, Mayorga Abogados Litigantes. Correo electrónico: [cesar.rincon@rinconabogados.com](mailto:cesar.rincon@rinconabogados.com)

<sup>3</sup>Esta apreciación se formula en términos prospectivos: se emplea el término “podría” porque la eficacia y eficiencia de la reforma solo podrán verificarse en el mediano y largo plazo.



ABOGADOS LITIGANTES

## I. Introducción

El juicio de amparo, aportación mexicana al derecho constitucional, ha sido tradicionalmente comprendido como un mecanismo de control de la constitucionalidad frente a la arbitrariedad estatal<sup>4</sup>. Desde su incorporación a la Constitución de Yucatán en 1841, su eventual adición a la Constitución federal mediante las actas de reformas de 1847, su regulación en la Constitución de 1857, y hasta las reformas más recientes, el amparo se consolidó como el medio de defensa por excelencia de los gobernados frente a actos de autoridad.

En septiembre de 2025, la Presidenta de la República presentó ante el Senado del Congreso de la Unión la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo, la cual acompañó de modificaciones al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ésta se anunció como un paso hacia la eficiencia procesal y la modernización del sistema.

Sin embargo, desde una mirada doctrinaria y procesal, se advierte que buena parte de las disposiciones de la reforma no representan innovaciones sustantivas, sino la positivización de criterios jurisprudenciales que ya eran vinculantes en la práctica judicial. Este fenómeno, lejos de ser menor, plantea una tensión: por un lado, aporta certeza normativa al codificar reglas que hasta ahora operaban de manera dispersa; por el otro, corre el riesgo de encasillar la flexibilidad interpretativa que ha permitido al amparo adaptarse a contextos cambiantes y a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos.

Ello no significa desconocer los méritos de la iniciativa, que en ciertos puntos atiende problemas reales del litigio constitucional —como la necesidad de mayor celeridad y de combatir prácticas dilatorias—, pero obliga a preguntarnos si estamos ante un fortalecimiento genuino del amparo como medio de defensa por excelencia o, más bien, frente a un desplazamiento hacia la rigidez normativa y la burocratización procesal.

---

<sup>4</sup> Incluso, en otras latitudes, el sistema mexicano de control de la constitucionalidad se le considera como uno independiente a los ya tradicionales americano (de control difuso) y europeo (control concentrado). Al respecto, véase Palici di Suni, Elisabetta, *Tre Modelli di Giustizia Costituzionale*, “Rivista Associazione Italiana dei Costituzionalisti”, revista no 1/2016.



ABOGADOS LITIGANTES

## II. Antecedentes históricos: del “amparo” medieval al constitucionalismo mexicano

El término “amparo” no surgió en el México de forma aislada, tiene raíces en el derecho castellano medieval, particularmente en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (siglo XIII), donde significaba auxilio o protección. Allí se identificaban remedios procesales como el amparo por alza frente a decisiones de jueces inferiores, el amparo directo al Rey, el amparo a favor de menores y el amparo contra sentencias dictadas en contravención de la ley o el fuero. Estos mecanismos prefiguraban una función protectora que luego se trasladó al derecho indiano y a la práctica jurídica de la Nueva España.<sup>5</sup>

En el siglo XIX, destacados juristas como Manuel Crescencio Rejón, en Yucatán, y Mariano Otero, a nivel nacional, estructuraron el juicio de amparo como un mecanismo constitucional destinado a proteger los derechos de los ciudadanos frente a actos de autoridad. La relatividad de las sentencias de amparo propuesta por la célebre “fórmula Otero”<sup>6</sup> estableció que las sentencias de amparo tendrían efectos limitados al caso concreto, beneficiando únicamente al quejoso, sin generar declaración general sobre la validez de la ley o acto reclamado<sup>7</sup>. A partir de la Constitución de 1857, y con su consolidación en la Constitución de 1917, el juicio de amparo se convirtió en un cauce privilegiado para contener el ejercicio del poder público, fortaleciendo el principio de legalidad y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

---

<sup>5</sup>Cfr. González Raya, J. (2023) “*Antecedentes preliminares del juicio de amparo: análisis desde las Siete Partidas de Castilla*”, apuntes de clase de la Maestría en Derecho Constitucional, Posgrado de la Facultad de Derecho, UNAM.

<sup>6</sup>Cfr. Otero, M. (1847, 5 de abril). Voto particular sobre la iniciativa de reformas constitucionales. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado de <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red/marco/PDF/c-1846-1855/voto-particular-m-otero-5-abril-1847.pdf>

<sup>7</sup>La iniciativa de reforma 2025 no deroga expresamente este principio, pero abre la puerta a matices relevantes: en los casos con múltiples quejosos, se prevé que los efectos de la sentencia puedan extenderse a todos los promoventes. Si bien no constituye aún un “amparo colectivo” en sentido estricto, sí apunta a un ensanchamiento de los efectos que, en la práctica, podría erosionar la lógica estrictamente individual de la fórmula Otero.



ABOGADOS LITIGANTES

Las reformas más inmediatas antes de 2025 marcaron la pauta hacia un amparo más amplio, pero también más rígido: la reforma de 2011, que amplió su alcance a derechos humanos e introdujo el principio *pro persona* y el interés legítimo; en 2013 se promulgó una nueva Ley de Amparo para regular formalmente el interés legítimo y modernizar la suspensión, y la reforma de 2021, que reforzó la obligatoriedad de la jurisprudencia y precisó reglas sobre suspensión. La iniciativa de 2025 se inserta en esta evolución, pero con una tensión evidente entre continuidad jurisprudencial y búsqueda de eficiencia procesal.

### III. Ejes centrales de la reforma 2025

#### i. Interés legítimo

La iniciativa codifica lo que desde 2011 la Suprema Corte había perfilado jurisprudencialmente: la legitimación en la causa a través del interés legítimo, concebido como una afectación real, diferenciada y cualificada, sin necesidad de acreditar un derecho subjetivo. Doctrinalmente, esta ampliación fue celebrada como un giro garantista que abría las puertas del amparo a colectivos tradicionalmente excluidos, en especial en materias ambientales, de competencia económica o de defensa de derechos sociales. Sin embargo, la práctica forense mostró un rostro menos expansivo: numerosos juicios fueron sobreseídos por no acreditarse el interés legítimo con la “robustez” que los jueces exigían, lo que en los hechos convertía este cauce en una barrera procesal más que en un mecanismo de apertura.

De la experiencia obtenida de los asuntos que patrocinamos, mismos que desahogamos con base en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte, hemos visto que es posible apuntalar el interés legítimo siempre que se aporten ante la autoridad administrativa los elementos probatorios necesarios que demuestren la probable afectación en un grado diferenciado. No obstante, consideramos que esta no es el deber ser por lo que respecta a esta clase de interés.

La paradoja es evidente: mientras la doctrina destacaba la naturaleza flexible y evolutiva del interés legítimo, en tribunales se requerían pruebas técnicas o incluso



ABOGADOS LITIGANTES

periciales especializadas para acreditar la afectación, como dictámenes ambientales que demostraran riesgo en zonas adyacentes, o estudios financieros que probaran distorsiones en el mercado de competencia. De este modo, el principio de precaución —invocado en algunos precedentes para admitir la legitimación ante riesgos previsibles, como el desabasto de recursos naturales o la amenaza ambiental irreversible— quedó restringido a casos excepcionales. La codificación de 2025, al positivizar el interés legítimo en fórmulas legales cerradas, corre el riesgo de reforzar estas prácticas restrictivas: en lugar de flexibilizar el acceso, puede consolidar una interpretación rígida que perpetúe la sobreabundancia de sobreseimientos por falta de acreditación “suficiente”.

En este sentido, no debe perderse de vista que lo que hoy se critica como una innovación restrictiva en realidad ya ocurría en la práctica cotidiana. Los jueces federales, con apoyo en criterios jurisprudenciales, venían exigiendo desde hace más de una década una acreditación rigurosa del interés legítimo. El amparo siempre ha oscilado entre su vocación expansiva y las resistencias institucionales que buscan limitarlo; la positivización de 2025 no inaugura esa tensión, simplemente la cristaliza en el texto legal.

En otras palabras: la reforma no cerró una puerta que estaba abierta, sino que puso candado a aquella que en los hechos ya se encontraba entrecerrada.

## ii. Suspensión del acto reclamado

En materia de suspensión, la reforma introduce una precisión que concentra las mayores críticas: vía incidental, se establece que no podrá revivirse un acto administrativo previamente revocado, como licencias o permisos. Desde una perspectiva formalista, esta regla parece lógica, pues busca impedir que la suspensión se convierta en un mecanismo para reponer actos ya extinguidos. Sin embargo, el efecto sociológico de esta restricción es más profundo. En el ámbito municipal, las licencias administrativas suelen ser utilizadas como instrumentos de control político y económico; su revocación puede responder menos a razones de legalidad que a presiones externas o intereses arbitrarios. Al impedir que la suspensión neutralice esos actos, el ciudadano queda desprotegido frente a un



ABOGADOS LITIGANTES

poder administrativo que puede coaccionar su actividad mediante la simple revocación de su autorización.

Al día de hoy, la Constitución y la Ley de Amparo conceden al Juez de amparo la discrecionalidad (no debe confundirse con la arbitrariedad) de valorar la procedencia de la suspensión con base en la apariencia del buen derecho, peligro en la demora, y no afectación al orden público e interés social. Con esos elementos, bastaría que el quejoso —ante la revocación arbitraria de su licencia de funcionamiento— acredite que cumple con los requisitos establecidos por la legislación para el otorgamiento de dicha autorización para que se concediere la medida cautelar.

Para el litigante, la propuesta de reforma en esta materia implica buscar estrategias alternativas —como juicios paralelos o medidas de carácter preventivo—, incrementando costos y tiempos. Para el ciudadano, significa quedar en estado de indefensión: aun con un amparo en trámite, la pérdida de su licencia le impide operar y lo somete al desgaste de la espera judicial. El amparo, en este punto, deja de ser un escudo inmediato y se convierte en un remedio diferido, erosionando su función protectora.

A lo anterior se suma la regulación de la llamada “imposibilidad material” para cumplir suspensiones. Esta figura ya existía en la práctica y, en algunos supuestos, era razonable —como en desalojos donde terceros de buena fe ocupaban un inmueble—. Sin embargo, al incorporarse expresamente en la Ley se corre el riesgo de que se convierta en un auténtico *cajón de sastre*, al que recurran sistemáticamente las autoridades para evadir el cumplimiento de las suspensiones. La experiencia forense mexicana muestra que la ejecución de las suspensiones ya enfrentaba resistencias notorias: solicitudes de prórrogas indefinidas, oficios defectuosos, o, en los casos más graves, la simple desobediencia pese a notificaciones fehacientes.

Ejemplos recientes lo confirman: la cancelación del aeropuerto de Texcoco, las suspensiones otorgadas en torno al Tren Maya o las medidas cautelares en proyectos energéticos han evidenciado cómo, aun frente a resoluciones claras, las autoridades buscan fórmulas para retrasar o neutralizar sus efectos. En ese contexto, la positivización de la imposibilidad material no fortalece la ejecución de las



ABOGADOS LITIGANTES

suspensiones, sino que normaliza su incumplimiento: transforma lo que debería ser una excepción justificada en una opción jurídicamente viable para evadir el control judicial.

Por otro lado, vemos con recelo —por sus posibles efectos que tiendan a limitar la procedencia de la suspensión— dos conceptos que se pretenden integrar a la legislación de amparo en esta iniciativa: primero, el resurgimiento de que el quejoso acredite que la ejecución del acto reclamado causaría un daño de difícil reparación (concepto que estaba prevista en la Ley de 1936, pero superado a raíz de la reforma constitucional de 2011 y la posterior Ley de 2013), y, segundo, la inclusión del interés público como elemento diferenciador al orden público e interés social que la iniciativa hace consistir en el interés de la administración y del Estado para proteger y defender los intereses de la colectividad.

### iii. Recusación

La iniciativa limita las causales y la tramitación de la recusación, con el declarado propósito de frenar su uso como táctica dilatoria. Doctrinalmente, la recusación es la garantía mínima de imparcialidad: asegura que un juez con interés directo, prejuicio manifiesto o vínculos personales con alguna de las partes no intervenga en la decisión. No obstante, en la dinámica procesal se convirtió muchas veces en un recurso táctico, empleado no para cuestionar la imparcialidad, sino para ganar tiempo en expedientes cuyo desenlace inmediato resultaba desfavorable.

En la práctica, bastaba promover una recusación para abrir un paréntesis en el proceso: mientras se resolvía su procedencia, el juicio se detenía, prolongando artificialmente plazos que debían ser breves. El propio operador judicial solía reconocer esta dinámica, pues aunque las causales rara vez prosperaban, estaba obligado a dar trámite.

La reforma, al restringir las causales y simplificar su trámite, atiende este punto débil del sistema. Impide que la recusación funcione como un “arma procesal” para dilatar y, al mismo tiempo, mantiene abierto el cauce para apartar a un juez cuando existan motivos reales de parcialidad. El reto será que esta depuración normativa no deje sola la figura, sino que se complemente con mecanismos eficaces de control ético y



ABOGADOS LITIGANTES

transparencia judicial. De otro modo, el péndulo podría oscilar hacia el extremo opuesto: una recusación tan restringida que pierda su contenido protector.

#### iv. Orden público

La noción de “orden público” ha sido, desde hace décadas, una de las categorías más problemáticas del derecho procesal constitucional. La reforma de 2025 la reinstala como límite a la suspensión, pero lo hace sin precisar sus contornos, reproduciendo la ambigüedad que ha acompañado al término desde sus orígenes. En la tradición mexicana, el orden público ha funcionado como una cláusula de escape, un argumento vacío que habilita a la autoridad para negar medidas cautelares sin necesidad de una motivación sólida. En palabras procesalistas, se ha convertido en un “comodín” con el que el Estado se reserva un margen de discrecionalidad incompatible con la idea de control judicial efectivo.

En el plano de la técnica legislativa, la inclusión de expresiones como “orden público” responde a una estrategia de denotar un concepto jurídico —al introducir un término general y aparentemente autoexplicativo— y designar a la autoridad la tarea de concretarlo en cada caso. Se trata de una fórmula que otorga flexibilidad al sistema, pero a costa de trasladar al intérprete una carga de definición que debería corresponder al legislador.

El problema de esta técnica es que genera conceptos jurídicos indeterminados que facilitan un uso expansivo o arbitrario. En lugar de establecer un parámetro normativo verificable, la ley introduce una palabra talismán<sup>8</sup>. Así, “orden público” funciona como una designación sin denotación precisa: todos invocan el término, pero nadie puede determinar con exactitud su contenido normativo.

En materia de suspensión del acto reclamado, esta técnica se vuelve particularmente riesgosa. Al no precisar qué situaciones constituyen verdaderamente un problema de “orden público”, se deja a la autoridad la posibilidad de revestir de legitimidad cualquier restricción, sin exigencia de motivación reforzada. El resultado

---

<sup>8</sup> Cfr. CÁCERES, N., Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), (2010). *Hacia un modelo de institución nacional de protección de los derechos humanos* (Cuadernos de Derechos Humanos, núm. 32), p. 17, donde se advierte que las normas jurídicas pueden ser manipuladas en la práctica para producir resultados contrarios a su sentido prescriptivo.



ABOGADOS LITIGANTES

es que lo que debería ser una excepción cuidadosamente acotada se convierte en una regla de uso recurrente.

Desde la teoría argumentativa, se obliga al litigante a desenmascarar la falacia legislativa: mostrar que detrás de la palabra “orden público” no hay una justificación sustantiva, sino una estrategia retórica. En otras palabras, la defensa constitucional debe demostrar que la designación carece de una verdadera denotación normativa, y que el juez, al aceptarla acríticamente, está renunciando a su deber de control.

#### v. Plazos de pruebas y ampliación de demanda

La reforma reduce los plazos para ofrecer pruebas con el argumento de alcanzar mayor celeridad procesal. A primera vista, esta medida podría considerarse razonable en un sistema judicial sobrecargado<sup>9</sup>. Sin embargo, desde un análisis doctrinario y procesal, se trata de una regla que genera más tensiones que beneficios.

En materias complejas —fiscal, ambiental, energética o de telecomunicaciones—, la acreditación de la afectación requiere pruebas técnicas o periciales que no pueden recabarse en plazos tan breves. Como lo ha sostenido la doctrina<sup>10</sup> y lo confirman diversos precedentes judiciales<sup>11</sup>, el amparo no es un recurso ordinario, sino un medio extraordinario de control constitucional<sup>12</sup>, por lo que exige amplitud probatoria para verificar la lesión de derechos fundamentales. Reducir tiempos sin ponderar la

---

<sup>9</sup> En otros países, la sobrecarga judicial se atenúa mediante mecanismos alternos de protección de derechos, como el *ombudsman* (defensor del pueblo) en España, Colombia o Suecia, que atiende reclamaciones de manera expedita y sin judicializar todos los conflictos. En México, en cambio, el juicio de amparo funge como la vía predominante de control constitucional, lo que genera que los tribunales federales concentren la gran mayoría de controversias en materia de derechos fundamentales

<sup>10</sup> Cfr. Fix-Zamudio, H. (2017). *Evolución del control constitucional en México*. En D. Valadés y M. Carbonell (Coords.), *Constitucionalismo iberoamericano del siglo XXI* (pp. 99-136). Cámara de Diputados; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4318/8.pdf>

<sup>11</sup> Cfr. Tesis: VII.2o.C.69 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2554 y regritos Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Derecho procesal constitucional, 2a. ed., ts. I y II: El recurso extraordinario, (1988); t. III (4a. ed.): Acción de amparo, (1995); t. IV: Habeas corpus (1989), Buenos Aires, Astrea.



ABOGADOS LITIGANTES

naturaleza de las controversias implica trasladar la carga de la celeridad al gobernado, no al Estado.

La crítica la podemos dividir en dos: a) se genera una asimetría procesal, pues la autoridad cuenta con expedientes completos, informes justificados y peritajes de oficio, mientras que el quejoso debe correr contrarreloj para allegarse de elementos que prueben la inconstitucionalidad del acto reclamado, y, b) se erosiona la lógica protectora del amparo al convertirlo en un juicio de plazos estrictos equivale a equipararlo con un procedimiento administrativo sumario, cuando su finalidad es garantizar la supremacía constitucional.

En la práctica, esta reforma puede traducirse en un aumento de sobreseimientos por falta de pruebas oportunamente ofrecidas, con lo cual la “eficiencia” procesal se logra a costa de la “eficacia” del derecho de defensa.

En cuanto a la ampliación de la demanda, conviene subrayar que lo reformado tampoco es novedoso: la figura, sus alcances y procedencia, ya estaba reconocida en la práctica judicial e incluso admitida mediante una interpretación sistemática de la Ley de Amparo. La codificación de 2025 únicamente formaliza lo sabido, sin introducir cambios sustantivos en dicha figura.

#### vi. Lavado de activos y estándares internacionales

El combate al lavado de activos es un mandato internacional derivado de la Convención de Viena y de los estándares del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). En México, el juicio de amparo ha jugado un papel polémico en este terreno: entre 2018 y 2025, el Poder Judicial desbloqueó más de 23 mil millones de pesos de cuentas previamente congeladas por la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), lo que representa más del 70 % de los recursos bloqueados<sup>13</sup>. Este dato muestra cómo la suspensión, en la práctica, ha funcionado como un medio inmediato de liberación, incluso frente a sospechas graves de origen ilícito.

---

<sup>13</sup>Cfr. Gómez, P. (2025, marzo 15). *Intervención en la conferencia de prensa matutina de la Presidenta Claudia Sheinbaum*. Gobierno de México, México.



ABOGADOS LITIGANTES

La iniciativa de 2025 busca cerrar esa vía al establecer que la suspensión provisional no procederá cuando se trate de cuentas congeladas por la UIF, y que la suspensión definitiva sólo podrá concederse si el quejoso acredita la licitud de los recursos.

Por lo tanto, la iniciativa puede considerarse adecuada para fortalecer el sistema antilavado. Al limitar la suspensión en casos de bloqueo de cuentas relacionadas con operaciones ilícitas, México se ajusta a los estándares del GAFI, en particular a su Recomendación 4, que exige a los Estados contar con medidas provisionales eficaces para inmovilizar activos vinculados con delitos de lavado. Esta convergencia no sólo robustece la política interna, sino que refuerza la confianza internacional en el compromiso de México con la prevención financiera global.

#### **vii.** Digitalización y expediente electrónico

La reforma impulsa la digitalización total del juicio de amparo y la implementación plena del expediente electrónico. A primera vista, esta medida constituye un avance en modernización y eficiencia, alineado con la tendencia global hacia la justicia digital. Sin embargo, el impacto no es uniforme. Mientras los grandes despachos urbanos cuentan con infraestructura tecnológica, capacitación permanente e incluso acceso a cursos y diplomados en inteligencia artificial aplicada al litigio, la realidad es distinta en las zonas rurales. En México, casi una quinta parte de la población carece de acceso a internet, y más de una cuarta parte de los hogares no cuentan con este servicio, lo que refleja una brecha digital que puede traducirse en desigualdad procesal<sup>14</sup> —y en muchas comunidades, el acceso es nulo—, la digitalización corre el riesgo de convertirse en un nuevo filtro de desigualdad procesal.

En ese escenario, el expediente electrónico no sólo moderniza, sino que puede profundizar la brecha de acceso a la justicia: los litigantes con recursos amplían sus ventajas, mientras que aquellos que representan a comunidades rurales o marginadas se enfrentan a la exclusión tecnológica. La justicia digital, sin medidas

---

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2023). *Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022*. INEGI. <https://www.inegi.org.mx/programas/dutih/>



ABOGADOS LITIGANTES

compensatorias (asesorías, infraestructura pública, defensores de oficio especializados en entornos digitales), puede transformarse en un privilegio de pocos, desdibujando el principio de igualdad procesal que constituye la esencia misma del amparo.

#### IV. Consideraciones

La iniciativa de septiembre de 2025 no es una panacea ni un desastre absoluto. Representa una mezcla de continuidad y cambio: por un lado, consolida criterios jurisprudenciales ya asentados, por el otro, introduce medidas que, bajo la bandera de la eficiencia, pueden debilitar la eficacia protectora del amparo.

Desde una mirada doctrinaria, la reforma privilegia la positivización de lo ya interpretado, arriesgando la pérdida de flexibilidad evolutiva. Desde la perspectiva procesal, genera rigideces que afectan el equilibrio entre celeridad y derecho de defensa. Para los litigantes, la principal preocupación radica en la suspensión del acto reclamado: al limitar su alcance frente a licencias administrativas y abrir la puerta a la excusa de imposibilidad, el amparo pierde fuerza como contrapeso efectivo frente a actos arbitrarios de autoridad.

El verdadero desafío será evaluar, en el corto, mediano y largo plazo, si estas reformas logran un amparo más ágil sin sacrificar su esencia protectora. La tradición mexicana de control constitucional —nacida de raíces castellanas, consolidada por Rejón y Otero, y enriquecida por jurisprudencia internacional— exige un equilibrio: proteger al ciudadano frente al poder, sin convertir al amparo en un procedimiento rígido, formalista y menos accesible.